Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formados con motivo del recurso de revisión **04048/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **un usuario que no registró nombre alguno,** a través del **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El fecha **treinta de mayo de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00598/ECATEPEC/IP/2024,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“En relación con el Comité de Ética y Conducta, previsto en el Bando Municipal del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos 2024, solicito la siguiente información del periodo del 1 enero al 31 de diciembre de 2024: 1.- Productos elaborados por el Comité de Ética y Conducta (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados por el Comité de Ética y Conducta.”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fechas **doce de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información mediante archivo electrónico **00598-2024.pdf:** Oficio de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, por el cual adjuntan el oficio **SHA/ECA/2545/2024,** de fecha diez de junio del año dos mil veinticuatro, firmado por el Servidor Público Habilitado, Encargado del Despacho de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del cual en lo que interesa se observa lo siguiente:

*“…se da* ***respuesta fundada, motivada y congruente*** *a la solicitud que nos ocupa, externando que se llevó a cabo una* ***búsqueda minuciosa, exhaustiva y razonable*** *en los archivos de esta Secretaría a mi cargo; comunicándole que debido al volumen de información que requiere, se le hace de su conocimiento que la puede consultar* ***in situ****, es decir directamente en esta oficina; motivo por el cual puede acudir a esta Secretaría del Ayuntamiento ubicada en el segundo piso del Palacio Municipal, sito en Avenida Juárez sin número, Colonia San Cristóbal Centro, en esta misma municipalidad, en un horario de las 9:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes y preguntar directamente por la suscrita o por los servidores públicos de nombres Jorge Ortiz Rodríguez y Edrey Emmanuel Velasco García para que se le pongan a la vista y pueda consultarla; así mismo, en caso de requerir copia simple, certificada, en medio magnético, en disco compacto, escaneada o digitalizada de la información en comento, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de modo que, una vez que realice el pago de la expedición de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se le entregará en cualquiera de sus modalidades, para lo cual también deberá acudir a esta oficina en el mismo horario; y los servidores públicos en comento le orientaran respecto al pago que debe realizar directamente en las cajas de la Tesorería Municipal, ubicadas en la planta baja del mismo edificio municipal; entregándosele en su momento la información de mérito en el estado en que ésta se encuentre…”* (Sic)

1. En fecha **dos de julio de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“Niegan la información”* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Niegan la información”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de materia, se acordó a las partes a efecto de que, en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante archivo electrónico **20240716182506081.pdf:** Oficio **SHA/ECA/3282/2024** de fecha quince de julio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, el que entre otras cosas se observa:

*“…En atención a lo anterior, debe reiterarse que el recurrente* ***no*** *expresó inconformidad por la modalidad de entrega de la información que ofreció este Sujeto obligado, sino que su motivo de inconformidad fue la negativa de dar la información, o en sus palabras: “niegan la información”. En ese sentido, la modalidad de entrega de la información pública brindada por este Sujeto Obligado debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la respuesta con relación a la modalidad de entrega, pues este no fue el motivo de disenso en la interposición del recurso, por ende, se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz debiendo estimarse como consentida tal modalidad de entrega…*

*Finalmente, resulta falso e infundado el motivo de inconformidad del hoy recurrente, al no haberse negado la información de mérito, pues en aras de otorgar eficaz ejercicio al derecho de acceso a la información pública se brindo una alternativa al solicitante para acceder a la información que éste requiere, sin existir negativa expresa tácita…”* (Sic)

**Sol.598.pdf:** Oficio **SHA/ECA/3170/2024** de fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, suscrito por el secretario del Ayuntamiento, cuyo contenido es igual al descrito en el párrafo anterior.

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Seguidamente el **veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
13. El **veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, los escritos contienen las formalidades previstas en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. En atención a que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en relación con el Comité de Ética y Conducta, del 1 enero al 31 de diciembre de 2024: 1.- Los productos elaborados por el Comité de Ética y Conducta (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados por el Comité de Ética y Conducta.
2. En respuesta el **Sujeto Obligado** realizó un cambio de modalidad, a consulta directa, señalando el domicilio de las oficinas, horario y el nombre de las personas que atenderían al particular para llevar a cabo dicha consulta, a razón de ello, se dice que el Sujeto Obligado admite ser poseedor de la Información, por lo cual, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a la solicitud, pues al mencionar que pone a disposición la información solicitada y plantear el cambio de modalidad, este reconoce contar con la misma, tan es así que la pone a disposición del ahora **RECURRENTE** para su consulta directa argumentando el volumen de la información solicitada.
3. En informe justificado el Sujeto Obligado confirmó su respuesta primigenia, argumentando que no se negó la información solicitada.

# CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
5. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.
6. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
7. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
8. En atención a ello es importante invocar el contenido del artículo 12 así como el 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que establecen que **los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los** particulares que se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, **privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad,** sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.
* **Del cambio de modalidad**
1. Resulta importante reiterar que el Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en relación con el Comité de Ética y Conducta, del 1 enero al 31 de diciembre de 2024: 1.- Los productos elaborados por el Comité de Ética y Conducta (por ejemplo, propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones, denuncias) 2.- Informes de actividades y/o resultados elaborados por el Comité de Ética y Conducta.
2. En respuesta el **Sujeto Obligado** realizó un cambio de modalidad, a consulta directa, señalando el domicilio de las oficinas, horario y el nombre de las personas que atenderían al particular para llevar a cabo dicha consulta, a razón de ello, se dice que el Sujeto Obligado admite ser poseedor de la Información, por lo cual, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a la solicitud, pues al mencionar que pone a disposición la información solicitada y plantear el cambio de modalidad, este reconoce contar con la misma, tan es así que la pone a disposición del ahora **RECURRENTE** para su consulta directa argumentando el volumen de la información solicitada.
3. El artículo 158 de la Ley antes citada, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas delaludidoSujeto Obligado**,** para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.
4. En ese orden de ideas, el artículo 164 del ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
5. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
6. Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

1. Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por el solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.
2. Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada”, cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:
* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.
1. De igual forma, de las constancias que integran el expediente del asunto que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto que el Sujeto Obligado, se limitó a ofrecer el cambio de modalidad a consulta directa, también lo es que no ofreció todos los medios por los cuales pudiera entregar la información, como por ejemplo de manera enunciativa más no limitativa, la entrega a través de un dispositivo USB o disco duro extraíble, sin costo si la persona solicitante los proporciona; correo certificado, previo pago de los costos de reproducción y envío, así como habilitar una liga electrónica en una plataforma electrónica de almacenamiento, entre otras.
2. Ahora bien, se solicitó al área de Soporte Técnico indicara si existe un reporte de incidencias por parte del Sujeto Obligado para justificar la necesidad de realizar un cambio de modalidad, respondiendo el área aludida, de la siguiente manera:



1. Bajo los argumentos expuestos, se considera que el Sujeto Obligado, no acreditó de manera fundada y motivada, el cambio de modalidad a consulta directa. Sobre esta situación, es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso en manifestar algún impedimento del número de hojas o peso de la información que sobrepasara las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, si no que únicamente refirió que debido al volumen de información que se requiere, dicha información la podía consultar en las oficinas del Ayuntamiento, lo cual trae como resultado que el agravio resulte fundado.
2. Cabe resaltar que el cambio de modalidad antes mencionada, se llevó a cabo sin fundar y motivar adecuadamente, al respecto, conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la persona solicitante podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos y **sólo para los casos en que se encuentren impedidos** los Sujetos Obligados podrán ofrecer otra u otras modalidades **debiendo fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad** en la entrega de la información, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, exige que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, en el que se exprese el precepto legal aplicable al caso, además de señalarse las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, lo que en la especie no ocurrió.
3. De la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado se desprende que el **RECURRENTE** se inconformo al manifestar: *“Niegan la información”*
4. En principio, es necesario traer a colación el artículo 33, fracción V, inciso b, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, dos mil veintitrés, que establece que el Ayuntamiento para su eficaz desempeño podrá auxiliarse de diversos órganos colegiados, entre los cuales se encuentra el Comité de Ética y Conducta.

***Bando Municipal del Gobierno de Ecatepec de Morelos 2022-2024:***

***CAPÍTULO II***

***De las Comisiones, Delegaciones, Consejos de Participación Ciudadana y demás Entes Auxiliares del H. Ayuntamiento***

***Artículo 33.*** *El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas podrá,* ***sin que sea obligatorio****, auxiliarse por:*

* 1. *Las Comisiones Edilicias;*

*…*

*V. Los Comités, Comisiones y Consejos para el mejor desempeño del servicio público, entre los que destacan:*

*a. Comité de Administración de Riesgos;*

***b. Comité de Ética y Conducta;***

…

*Los consejos y comités conducirán sus actividades en forma programada con base en las políticas y objetivos previstos.*

*Sus funciones deberán regirse por el reglamento municipal correspondiente y demás disposiciones legales aplicables. La cita de las comisiones, consejos y comités son de manera enunciativa y no limitativa, siempre y cuando exista el soporte legal para su creación.” (Sic)*

1. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener todos los productos elaborados por el Comité de Ética y Conducta (propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones y denuncias), y los informes de actividades y/o resultados elaborados por el Comité de Ética y Conducta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
2. De lo anterior, si bien el Sujeto Obligado precisó un cambio de modalidad, sin estar debidamente fundado ni motivado dicho acto, no se puede validar la respuesta proporcionada, toda vez queno se proporcionó lo requerido, delo cual da como resultado que el agravio sea fundado.
3. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada, como pudieran ser denuncias de cualquier tipo en trámite; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
4. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.
5. No obstante, se debe recordar que la persona solicitante requirió la información

descrita en la solicitud de acceso a la información pública del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, la solicitud se tuvo por presentada el treinta de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que es ineludible señalar que la información sobre hechos que aún no se han generado debido a la temporalidad, son hechos futuros e inciertos, los cuales no se pueden determinar ya que están supeditados a la conclusión de los mismos; por consiguiente no es procedente que los Sujetos Obligados proporcionen dicha información.

**48.** Lo anterior se robustece con la Tesis Aislada con número de registro 209001 1, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida por los Tribunales Colegiados de

Circuito, que a la letra señala:

“ACTOS FUTUROS DE REALIZACION INCIERTA. NO PROCEDE EL

JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS. Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.

**49.** En ese sentido, no es procedente la exigencia de la parte Recurrente de que el Sujeto Obligado atienda su solicitud en los términos solicitados, es decir, al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, pues dicha autoridad únicamente está constreñida a proporcionar la información pública que genere en uso de sus atribuciones de derecho público con anterioridad a la fecha de la solicitud de información, esto es al treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**50.** En caso de contar con denuncias que se encuentren en trámite, al treinta de mayo de dos mil veinticuatro, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada, la información como reservada, con excepción de aquellos se relacionen con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, que deberán entregarse en versión pública.

**QUINTO. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.**

**51.** Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

**52.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la solicitud de información **00598/ECATEPEC/IP/2024**, por resultar fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por el RECURRENTE, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Del Comité de Ética y Conducta, del primero de enero al treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
2. Productos elaborados (propuestas, programas, recomendaciones, opiniones, posicionamientos, observaciones y denuncias), e
3. Informes de actividades y/o resultados elaborados

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En caso de contar con denuncias que se encuentren en trámite, al treinta de mayo de dos mil veinticuatro, deberá emitir el acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada, la información como reservada, con excepción de aquellos se relacionen con actos de corrupción o posibles violaciones graves a derechos humanos, en términos del artículo 142 de la Ley de la materia, que deberán entregarse en versión pública.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEXla presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** vía SAIMEX al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)